

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No 411

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de Abril de dos mil

veintitrés (2023)

Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: LUIS FERNANDO VERA MONSALVE
Demandada: DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARMONA
Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00076-00

En escrito allegado por la demandada a través del correo institucional el día 10 de abril del año 2023 dentro del presente asunto solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y le sea nombrado apoderado con el fin que la represente, fundamentando su petición en el hecho de no contar con la capacidad económica necesaria para sufragar los costos y gastos que conlleva la demanda.

Con respecto al amparo de pobreza solicitado, el artículo 151 del Código General del Proceso indica que: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Teniendo en cuenta que la peticionaria expresó bajo juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, solicitud que llena las exigencias mínimas contempladas en el artículo 151 del Código General del Proceso y por ello, procederá a su trámite y concederá el amparo de pobreza requerido, asignándole a la señora DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARMONA, abogado de oficio.

De acuerdo con las anteriores consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

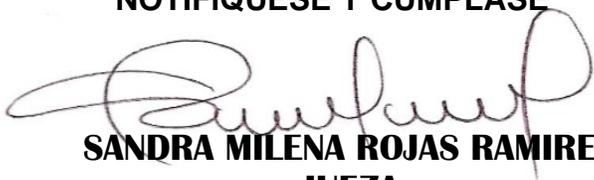
RESUELVE:

1º.)- CONCEDER el amparo de pobreza invocado por la señora OLGA PATRICIA GAÑAN LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.1.076.352.706 de San José del Palmar.

2º) EN CONSECUENCIA, se le designa como apoderado de oficio al abogado JOSE ARBEY LASPRILLA, portador de la Tarjeta Profesional N°46.454 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico josearbeylasprilla111@gmail.com, profesional que litiga habitualmente ante este Juzgado. Comuníquese el nombramiento quien **deberá asumir la representación del**

amparado en el estado en que se encuentre el proceso. Aadvirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso. Notificado el designado se le conceden 03 días para excusarse de ser procedente conforme a la ley. Cumplido el mismo en silencio, téngase por aceptada la curaduría, y por posesionado, debiéndose remitir la demanda, y transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje comienza a correr el término de traslado. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ABRIL 20 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **057** El secretario (ad hoc) EDWIN ORLANDO MARTINEZ TORO

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fb6530f520a78c9fa05f5120871113e134704f7eb856549490bd0d3a74f051**

Documento generado en 19/04/2023 10:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>